En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 877/25,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 585/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 184/25 de fecha 25 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1991723) en contra la Sentencia Definitiva nro. 184/2024. Concedido en la providencia de fecha 05 de agosto de 2025, el accionante expresa agravios a través del escrito ID 2007857. Corrido el traslado de ley, el mismo queda inconteste.

II. *Antecedentes*.

La Sra. <Persona 1> interpuso demanda por las consecuencias del siniestro de trabajo en contra de la firma <Persona 2> por el cobro de la suma de $513.976,23 con más los intereses a la tasa activa para créditos personales y familiares del <Persona 3> desde la fecha del accidente. Reclama el reconocimiento de la incapacidad laboral permanente y de carácter definitivo que padeció establecidas en las leyes 24557, 26773, decretos 1694/2009,

49/2014, al igual que requiere la declaración de conducta temeraria y maliciosa y la aplicación de la sanción del art. 275 LCT. De igual manera requiere la inconstitucionalidad de los arts. 6 apart. 2, 8 apart. 3° y 4°, 12, 14 apart. 2° inc. a último párrafo, 21, 22 y 46 Ley 24557; Decreto 1278/00 en lo relativo a la vía administrativa y competencia, límite o topes indemnizatorios, pago en cuotas; arts. 4, 9, 17 inc° 2, 3, 5 de la Ley 26773, art. 17 Dec. 472/2014, DNU 54/17, Ley 26122; arts. 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 Ley 27348 y todos sus decretos reglamentarios; procediendo a aplicarse el Dec. 1694/09 en materia de montos mínimos y de compensación adicional. Relató hechos, practicó liquidación, acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se presentó la accionada, contestó demandada, solicitando su rechazo con costas. Formuló las negativas de rigor, efectuó su propio relato de los hechos, impugnó la liquidación y la tasa de interés peticionadas por la accionante, ofreció prueba, acompañó documental y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes del caso han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, el juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 1>, condenando a <Persona 2> a que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de $546.102,52 con más los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante, es decir, desde el 11 de febrero de 2019, y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, debiéndose capitalizar conforme el art. 770 inc. b del CCCN a la fecha de notificación de la demanda. En caso de mora en el cumplimiento del fallo se acumularán los intereses al capital y el producido devengará, un interés moratorio equivalente al promedio de la tasa

activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación (ap. 3 del art. 11 de la Ley 27348). Rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 6, ap. 2, 8 aps. 3 y 4, 12, 14, ap. 2, inc. a último párrafo, 21, art. 22, y 46 (competencia federal) de la Ley 24557 LRT; Ley 26773 excepto arts. 3, 8 y 17 inc. 6; art. 17 del Dec. 472/2014, Dec. 54/2017, Ley 26122, Ley 27348 arts. 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 y sus reglamentaciones, y Decreto 1278/00 (en lo relativo a la vía administrativa y competencia). Declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento.*

II.1.a. La parte actora en un único agravio se queja por la tasa de interés dispuesta en el fallo. Considera que no es suficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo que sufrió su crédito.

Dice que dentro de las innumerables modificaciones introducidas por el legislador al régimen especial de accidentes, luego de la Ley 27348 se determinó un régimen legal de intereses conforme la tasa prevista en el art. 11 de la norma y se incorporó expresamente el sistema de capitalización previsto en el art. 770 del CCCN. Pero luego a través del DNU 669/19 se trató de disminuir la tasa, disponiendo un interés equivalente a la tasa del ripte en el período considerado, lo que superaba la variación de los salarios por los cuales se pretendió reemplazar, licuando el crédito del trabajador.

Expresa que el DNU fue inválido desde su nacimiento por no existir circunstancias excepcionales que justifiquen la imposibilidad de su desarrollo a través de la función legislativa y por su contenido que buscó vulnerar normas del sistema legal constitucional en detrimento de la protección de los créditos laborales y alimentarios (arts. 14 bis, 17 y 19 CN).

Agrega que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad que requiere el análisis preciso de la coyuntura del caso concreto, y que siendo que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación, al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (art. 768 CCCN). Pero si la tasa de interés es aplicada conforme el régimen legal del art. 11 de la Ley 27348 -activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA-, no compensa los daños causados por la mora. Por ello, peticiona se analice en concreto el régimen de intereses al que remite el art. 11 de la Ley 27348 (hipótesis que no incluye las modificaciones dispuestas por el DNU 669/19) por resultar insuficiente para compensar la desvalorización del crédito adeudado.

Señala que la judicatura no debe desconocer la realidad imperante cuando están llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados entre las partes a fin de garantizar por mandato constitucional- los créditos de naturaleza laboral y alimentaria adeudados, de lo contrario se aniquilaría la función resarcitoria comprendida en la tarifa -ya sea para el caso de accidentes en el marco del art. 6 LRT o de las derivadas del régimen de contrato de trabajo-. Pero el mandato que impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria debe ajustarse a todos los medios posibles para tutelar tal derecho, previo a la declaración de inconstitucionalidad de una norma a fin de no violentar el principio de legalidad que rige el sistema constitucional argentino y por el cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última ratio del orden jurídico. En este contexto, al revisar las variables inflacionarias de la última década, puede marcarse que a partir del año 2016 estos índices se elevaron al igual que la tasa de interés que disponía

el BCRA, utilizada como herramienta para impedir el envilecimiento de la moneda. Fue así que algunas Cámaras, en acuerdos de mayoría propusieron fijar las tasas de interés mediante las cuales se unifiquen los criterios de aplicación para el fuero (actas 2357, 2601, 2630, 2658 y 2764).

Concluye que la aplicación de tasas diferenciadas en la mayoría de los supuestos, no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivados de la demora en su reconocimiento y cancelación, pero la utilización de la tasa prevista en el acta CNAT 2658 al resultante de la fórmula del art. 14 LRT que contiene un IBM actualizado por índice Ripte -conforme art. 12 t.o. Ley 27348- se evita dicho perjuicio teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la CSJN en los precedentes 'Oliva' y 'Lacuadra' en cuanto remiten a la aplicación de las tasas de interés previstas por el BCRA.

Peticiona la revocación en su parte pertinente de la sentencia (tasa de interés y capital de condena) que incluya el IBM actualizado por índice ripte) debiendo aplicar la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito -esto es el 11/02/2019- y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme lo dispone el art. 770 inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda y para el supuesto de incumplimiento de las obligaciones debidas en tiempo y forma (inc. c). En subsidio solicita que se calculen los accesorios conforme el IPC INDEC con más un 3% de interés puro anual, a aplicarse sobre el resultante de la fórmula prevista en el art. 14 inc.2.a LRT con el IBM cuantificado sin el incremento de los intereses dispuestos en la norma del art. 11 de la Ley 27348 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago.

III.2. *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la

Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Previo a abordar al tratamiento específico del recurso, me permito señalar que en recientes fallos he expuesto una postura diferente respecto decretar de oficio la capitalización contenida en el art. 770 del CCCN, tal como ha resuelto la CSJN en el fallo “Zampelunghe” de fecha 04/11/2025, pero siendo que ha sido solo la parte actora quien ha presentado el recurso, y habiendo omitido la contraria emitir réplica o queja alguna al respecto, de conformidad con el principio de *reformatio in peius*, su tratamiento me ha quedado vedado, cuestión que no implica modificación de criterio alguna.

Ahora bien, observo que en las posiciones desarrolladas, la accionante expone una queja que se asemeja a una mera disconformidad y que lesiona el principio de congruencia procesal, pues su desarrollo no aborda los fundamentos brindados por el magistrado de grado, conforme lo expongo seguidamente.

En efecto, genéricamente, la tasa de interés, cuando no se encuentra establecida legalmente ni ha sido convenida por las partes, su determinación se encuentra en las facultades del juez, y disponer desde cuándo se liquidarán dichos intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario

para que la indemnización condenada cumpla su finalidad, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro.

Corresponde destacar, que en el caso de accidentes de trabajo, existe una legislación especial que lo regula, al punto tal que se encuentra determinado en el ordenamiento legal, específicamente, cual es la tasa de interés aplicable.

Advierto que, en el memorial de agravios, la parte actora requiere la revocación en su parte pertinente de la sentencia (tasa de interés y capital de condena) que incluye el IBM actualizado por índice ripte) debiendo, a su entender, aplicar la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito -esto es el 11/02/2019- y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme lo dispone el art. 770 inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda; y para el supuesto de incumplimiento de las obligaciones debidas en tiempo y forma (inc. c). En subsidio solicita que se calculen los accesorios conforme el IPC Indec con más un 3% de interés puro anual, a aplicarse sobre el resultante de la fórmula prevista en el art. 14 inc.2.a LRT con el IBM cuantificado sin el incremento de los intereses dispuestos en la norma del art. 11 de la Ley 27348 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago. Peticiones que no fueron efectuadas en el momento procesal oportuno, su presentación de demanda.

La selección de la tasa de interés efectuada por el sentenciante, ha sido fundada en la norma y en amparo del trabajador al fundar el apartamiento del Dec. 669/19 con su correspondiente declaración de inconstitucionalidad, que arriba firme a esta instancia.

La escueta fundamentación brindada por la recurrente, donde pretende incluso introducir nuevas peticiones en violación del principio de congruencia, debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la contraria, resulta a todas luces improcedente.

Nuestro máximo tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001, "Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

En igual sentido se ha expresado nuestro Superior Tribunal de Justicia en el caso "<Persona 4>" (expte. 25766/2023 Laboral) donde mediante sentencia de fecha 05/12/23 ha revocado sentencia de esta cámara (expte n° 46/2022), con disidencia de la suscripta, por afectación del principio de congruencia.

Así, la jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca

la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Por ello, en el caso, propondré al acuerdo el rechazo del agravio y la confirmación del fallo en todas sus partes.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención a como resuelvo el recurso, proponiendo al acuerdo el rechazo íntegro del recurso de la parte actora, teniendo en cuenta los principios del derecho laboral y que el demandado no ha comparecido a esta instancia, se impondrán en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los del Dr. <Persona 5> en el 25% del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 184/2025 en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 69 C.Pr.).

3) Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente Dr. <Persona 5> en el 25%, del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1991723, agravios ID 2007857). Corrido que fuera el traslado de los agravios, no recibieron respuesta de la contraria.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, y a fin de expedirme sobre la cuestión que motiva su queja, dejo constancia que coincidiré con la solución propuesta por la Dra. María Marta Nieto en el punto

III.2. -improcedencia capítulos no propuestos al juez de grado-, como en el punto IV. de su voto –costas y honorarios-.

Como fuera reseñado con meridiana claridad en el voto precedente, el apelante sostiene: "La aplicación de tasas diferenciadas en la mayoría de los supuestos, no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivados de la demora en su reconocimiento y cancelación, pero la utilización de la tasa prevista en el acta CNAT 2658 al resultante de la fórmula del art. 14 LRT que contiene un IBM actualizado por índice Ripte -conforme art. 12 t.o. Ley 27348- se evita dicho perjuicio teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la CSJN en los precedentes 'Oliva' y 'Lacuadra' en cuanto remiten a la aplicación de las tasas de interés previstas por el BCRA. Peticiona la revocación en su parte pertinente de la sentencia (tasa de interés y capital de condena) que incluye el IBM actualizado por índice ripte) debiendo aplicar la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito -esto es el 11/02/2019- y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme lo dispone el art. 770 inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda; y para el supuesto de incumplimiento de las obligaciones debidas en tiempo y forma (inc. c). En subsidio solicita que se calculen los accesorios conforme el IPC INDEC con más un 3% de interés puro anual, a aplicarse sobre el resultante de la fórmula prevista en el art. 14 inc.2.a LRT con el IBM cuantificado sin el incremento de los intereses dispuestos en la norma del art. 11 de la Ley 27348 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago".

Ahora bien, del detenido estudio del contenido del escrito de demanda, el cual contiene la pretensión original de la parte, surge evidente que el planteo que ahora formula no forma parte de aquel. Es decir, hoy ante la alzada intenta introducir capítulos no propuestos al juez de grado por lo que su petición deviene improcedente. Ello así, queda por tanto al margen de la discusión

en esta etapa de revisión so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa. En otras palabras, no corresponde darle tratamiento, dado que de otra manera no se respetaría el principio de congruencia.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación, lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCiv.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia (C3°Civ.Com. Minas, Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42, y LL Gran Cuyo, 2003154). Corresponde así que el recurso, sin más, sea rechazado.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia de grado.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para el Dr. <Persona 5>, en el 25%, a calcular sobre los fijados en la sentencia de primera instancia, con más el IVA de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 184/2025 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente Dr. <Persona 5> en el veinticinco por ciento (25%) del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 27 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"